

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/262/2015

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Tijuana, Baja California, a 20 de abril de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/262/2015**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora parte recurrente, en fecha 06 de octubre de 2015, solicitó por vía electrónica, al Instituto Estatal Electoral de Baja California, lo siguiente:

“1. Relación de los nombres de los candidatos ganadores (que obtuvieron constancia de mayoría o de asignación, según corresponda) al cargo de Diputado local en el último proceso electoral, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, propietarios y suplentes; indicando el nombre del partido político que los postuló al cargo, y además en su caso, el nombre de la coalición o alianza que representaron; así como el Distrito Electoral correspondiente, en el caso de los candidatos de mayoría relativa.

2. Copia electrónica de las constancias de mayoría y de asignación expedidas por este Instituto Electoral a los candidatos ganadores al cargo de Diputado local en el último proceso electoral, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, respectivamente; propietarios y suplentes.

3. Copia electrónica de la plataforma electoral, compromisos de campaña, plan de trabajo, proyecto legislativo o documento similar que hayan registrado ante este Instituto Electoral los candidatos ganadores al cargo de Diputado local en el último proceso electoral, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.

4. Copia electrónica del currículum vitae, hoja de vida, semblanza o documento similar que se haya registrado ante este Instituto Electoral de los candidatos ganadores al cargo de Diputado local en el último proceso electoral, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.

5. En relación al último proceso electoral donde se eligieron Diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; conocer la fecha de inicio de dicho proceso electoral, fecha de la jornada electoral así como las fechas de inicio y término del periodo en que habrán de desempeñar el cargo de Diputado para el que fueron elegidos.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00121.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 20 de octubre del 2015, el Titular de la Unidad de Transparencia, le notificó la respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

“1. De la relación de nombres de los candidatos ganadores al cargo de Diputado local por ambos principios, se adjunta el archivo DIP. MR y RP.pdf

He de aclarar que en el caso de los candidatos que fueron registrados por una coalición ante este Instituto Electoral no se menciona en ningún momento el partido político que los postuló ante esa coalición, ya que no se encontraban obligados por la ley a hacerlo.

2. Se remiten copias electrónicas de las constancias de mayoría y de asignación expedidas por el Instituto a los candidatos ganadores al cargo de Diputados locales en el “Proceso Electoral 2013” mediante los archivos CONST. DIP. M.R.zip y CONST. DIP. M.R.zip

3. Se remite copia electrónica de los compromisos de campaña registrados por los candidatos ganadores al cargo de Diputados locales por ambos principios en el último proceso electoral mediante los archivos COMP. CAMP. DIP. MR.zip y COMP. CAMP. DIP. RP.zip

4. De la información citada en el numeral 4 de su solicitud se le informa que el Instituto Electoral no cuenta con currículum vitae, hoja de vida, semblanza o documento similar registrado por los ahora Diputados locales en el último proceso electoral, toda vez que la legislación no los contemplaba como documentación que debía acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas.

5. Las fechas solicitadas en el numeral 5 de su solicitud de información son las siguientes:

- a) El 01 de febrero de 2013 se dio inicio del “Proceso Electoral 2013”.*
- b) El 07 de julio de 2013 dio inicio la jornada electoral.*
- c) El periodo en que los Diputados locales electos en el Proceso Electoral 2013 habrán desempeñar tal cargo será del 01 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2016.”*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó documento en formato RAR (.rar), denominado “ANEXOSSOL000121”.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 23 de octubre de 2015, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

“...En este acto presento formalmente recurso de revisión pues la información recibida del sujeto obligado es incompleta debido a que omitió

entregar: "Plataforma electoral, compromisos de campaña, plan de trabajo y proyecto legislativo o documento similar que hayan registrado ante este Instituto Electoral los candidatos ganadores al cargo de Diputado local" específicamente del Distrito XIII así como de los candidatos que obtuvieron constancia de asignación por el principio de representación proporcional, ya sea que lo hayan hecho individualmente o a través del partido político o coalición que representaron en el proceso electoral."

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 09 de noviembre de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió el acuerdo, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/262/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 24 de noviembre de 2015, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1973/2015, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 08 de diciembre de 2015, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

"...la información solicitada si le fue remitida tal y como consta en los documentos anexos que se le incorporaron al oficio de referencia, y que acompañamos en disco compacto para los efectos legales conducentes.

...con el ánimo de proveer de forma oportuna la información solicitada por el recurrente... esta Autoridad como Sujeto Obligado, solicita al Órgano Garante una audiencia de conciliación... con el objeto de entregarle de manera personal la información solicitada, en el lugar y en la fecha que se determine.

Se adjunta disco compacto que contiene la información solicitada por el ahora recurrente."

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció los siguientes medios probatorios:

- Documental Pública: Consistente en copia certificada de los nombramientos expedidos al Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente.
- Documental Pública: Consistente en copia certificada de la solicitud de acceso a la información pública y, de la respuesta emitida.
- Disco Compacto, en el que refiere, se contiene la información solicitada
- Presuncional.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 10 de diciembre de 2015, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la Parte Recurrente el plazo

de 03 tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiéndosele notificado el mismo por vía electrónica en fecha 11 de diciembre de 2015, siendo omisa en emitir sus manifestaciones.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 12:00 horas del día lunes 11 de enero de 2016, sin que ambas hubieran comparecido a la misma, según constancia que obra agregada en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento y de que las aportadas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; mediante proveído de fecha 29 de enero de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran alegatos; habiendo cumplido únicamente el Sujeto Obligado, con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 23 de febrero de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, en relación a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada a la solicitante en fecha 20 de octubre del 2015, y éste interpuso el recurso de revisión el día 23 de octubre de 2015.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió el Instituto Estatal Electoral de Baja California, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante su Unidad de Transparencia, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni tampoco que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado información adicional a satisfacción de la Parte Recurrente, o que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información que se entregó en la respuesta fue incompleta, y si en reparación a ello, resulta procedente ordenar la entrega completa de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Analizada la solicitud de acceso a la información, en contraste con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, el presente estudio habrá de partir de los términos en que fue interpuesto el recurso de revisión:

“...la información recibida del sujeto obligado es incompleta debido a que omitió entregar: “Plataforma electoral, compromisos de campaña, plan de trabajo y proyecto legislativo o documento similar que hayan registrado ante este Instituto Electoral los candidatos ganadores al cargo de Diputado local” específicamente del Distrito XIII así como de los candidatos que obtuvieron constancia de asignación por el principio de representación proporcional, ya sea que lo hayan hecho individualmente o a través del partido político o coalición que representaron en el proceso electoral”.

En virtud de lo anterior, primeramente, conviene insertar lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual señala:

Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre (...)

Ahora bien, en aras de determinar si existe obligación legal de contar con la información requerida, es importante hacer referencia, al contenido de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, por ser el marco legal que estaba vigente en el periodo de tiempo a que se contrae la solicitud de acceso a la información; específicamente en lo que concierne a los siguientes numerales, que a la letra, dicen:

Artículo 96.- Son obligaciones de los partidos políticos:

VII. **Registrar ante el Consejo General la plataforma electoral aprobada en su convención o asamblea, y publicarla y difundirla en la elección de que se trate;**

Artículo 121.- En todos los casos, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar ante el Consejo General, que:

II. Los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, **aprobaron la plataforma electoral de la coalición;**

Artículo 123.- El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, a más tardar el treinta y uno de enero del año de la elección, después de dicho plazo no se admitirá convenio alguno.

Al convenio se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.

En caso de elecciones extraordinarias, se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria respectiva

Artículo 145.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

XIV. **Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de esta Ley;**

Artículo 222.- El partido político deberá informar al Consejo General sobre la acreditación de los precandidatos, dentro de los tres días siguientes al cierre del plazo del registro a que se refiere la fracción III del artículo 220 de esta Ley, acompañando la siguiente información:

III. Copia del programa de trabajo;

Artículo 225.- Los precandidatos deberán observar lo siguiente:

II. Informar por escrito al partido político de su aspiración, acompañándolo con una exposición de motivos y **el programa de trabajo que se propone llevar a cabo**, como posible representante de elección popular;

IX. Propiciar la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos y, en su caso, de la plataforma electoral del partido político o coalición, y

Artículo 259.- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que los candidatos sostendrán en las campañas políticas, a partir del día quince y hasta el treinta de marzo del año de la elección. De cualquier cambio o modificación, los partidos políticos o coaliciones deberán dar aviso, antes del inicio de las campañas.

Conforme al contenido de las disposiciones descritas, en relación con lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; la información relativa a las plataformas electorales y los programas de trabajo constituyen información pública; por lo que, de acuerdo a los términos de la solicitud, el Sujeto Obligado debe contar con la información relativa a las plataformas electorales y programas de trabajo, de los candidatos por principio de mayoría relativa, así como de aquellos por principio de representación proporcional. Asimismo, conforme a los artículos descritos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, se puede advertir que plataforma electoral y los programas de trabajo constituyen cosas distintas.

En relación con lo expuesto, una vez que fue analizada la respuesta y los documentos anexos a la misma, este Órgano Garante advierte que, **el Sujeto Obligado procedió únicamente al otorgamiento de la información referente a la Propuesta de Trabajo del candidato ganador a Diputado del Distrito XIII, así como de aquellos electos por el principio de representación proporcional, siendo omiso en entregar o manifestarse respecto de la plataforma electoral correspondiente a estos.**

No obstante lo anterior, en su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado pretendió colmar su respuesta, refiriendo los enlaces electrónicos en los que se contiene la información relativa a las plataformas electorales registradas respecto de las fuerzas políticas que contendieron en el Proceso Electoral 2013; sin embargo, no se advierte elemento alguno con el que acredite haber proporcionado dicha información a la Parte Recurrente, o de que hubiere hecho las aclaraciones correspondientes en torno a la misma.

En conclusión, este Órgano Garante advierte **la omisión de entregar** la información respecto de las **plataformas electorales, concernientes a la candidata ganadora al**

cargo de Diputado Local del Distrito XIII, así como de aquellos por principio de representación proporcional.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, entregue a la Parte Recurrente, la información referente a las plataformas electorales, concernientes a la candidata ganadora al cargo de Diputado Local del Distrito XIII, así como de aquellos por principio de representación proporcional, o en su caso, realice las aclaraciones correspondientes en torno a la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, entregue a la Parte Recurrente, la información referente a las plataformas electorales, concernientes a la candidata ganadora al cargo de Diputado Local del Distrito XIII, así como de aquellos por principio de representación proporcional, o en su caso, realice las aclaraciones correspondientes en torno a la misma.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero; **apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido y, en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento a la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO